

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00508-00.  
ACCIONANTE: HIRMINA SAYAS DIAZ.  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y OTROS.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**<sup>1</sup> propuesta por **HIRMINA SAYAS DIAZ**, contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** y **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales; debe tenerse presente que fue necesario vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023); las entidades accionadas y vinculada, fueron notificadas el mismo día de la admisión, allegando el informe correspondiente.

**SINTESIS DE LOS HECHOS**

Expresa la parte accionante, que, “El actor de tutela, señora HIRMINA SAYAS DIAZ, presto sus servicios personales y subordinados, al Patronal, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bolívar Dirección Regional, desempeñándose en el cargo de madre comunitaria del Hogar Infantil “Mi Pequeño Mundo” en la vereda el Paraíso jurisdicción del municipio de Achí al Sur del departamento de Bolívar, labor que desarrolló ininterrumpidamente por más de 25 años con diversos contratistas con personería jurídica expedidas por el instituto colombiano de Bienestar familiar siendo el último de ellos la Corporación Jóvenes y Mañana; El 30 de enero de 2023, la accionante bajo radicado 2023\_1475304 fechado 30/01/2023 acudió a tramitar ante la (AFP) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la documentación solicitada por el área de medicina laboral; afín de que el fondo de pensiones procediera con el estudio de calificación y Valoración médica Interdisciplinaria de Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional por haber superado hasta ese momento los más de 540 días de Incapacidades laborales como consecuencia de la Patología CIE:C504 diagnosticada, TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA determinándose de origen Común con pronóstico de recuperación DESFAVORABLE reportado en historia clínica de fecha 05/07/2022, detectada en consulta de septiembre de 2021; La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones mediante oficio fechado 23/05/2023 radicado BZ2023\_7737908-1418041 notifico vía correo electrónico a la hoy accionante del contenido del Acto administrativo SUB 134066 del 23 de Mayo 2023 mediante el cual le reconoció la prestación económica de Pensión de Invalidez por riesgo Común determinándose una PCL del 57,70% estructurada el 21 de septiembre de 2021, decretándose la ejecutoria y firmeza a partir del 06 de febrero de 2023 igualmente refiere el acto administrativo que el disfrute de la presente pensión será a partir del 01/06/2023; como viene probada, la condición de discapacidad, minusvalía y deficiencia en el rol y perdida de La capacidad Labora de la madre comunitaria hoy accionante señora Hirmina Saya Diaz, como consecuencia del diagnóstico CANCER MALIGNO EN MAMA, en su momento no fue óbice ni impedimento alguno para la continuidad del cargo del Hogar Infantil y madre Comunitaria del que ahora su directora y representante legal doctora TERESITA DE JESUS PAYARES CABAELLERO, se me exige, que renuncie, como

---

<sup>1</sup> NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00508-00.  
ACCIONANTE: HIRMINA SAYAS DIAZ.  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y OTROS.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

consecuencia de las presuntas Inconsistencias e irregularidades detectadas en la auditoria de la cual exigí me entregaran copia Integra a través del derecho de petición fechado 29/08/2023 del cual a la fecha no he obtenido respuesta alguna y se presume consecencialmente la Cancelación o término del Contrato de manera tacita; Ello es tan cierto, que desde el pasado mes de Julio de esta anualidad, no recibí salario o compensación económica alguna, ni en su defecto la liquidación definitiva de las prestaciones económicas por los mas de veinticinco (25) años al servicio del Patronal, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS REGIONAL BOLIVAR – DIRECCION REGIONAL (solidariamente responsable) Y LA CORPORACION JOVENES Y MAÑANA, representada legalmente, la primera de ellas, por su directora, la doctora VIVIANA DEL ROSARIO ROJAS MOLINARES (E) Identificada con NIT. CC. 806.007.865.00 y la doctora TERESITA DE JESUS PAYARES CABALLERO, Identificada con NIT. N°33.217.557; El 16 de agosto de 2023 fui contactada por la señora Belkis Moreno quien dijo ser la secretaria de la CORPORACION JOVENES Y MAÑANA quien me informo que la directora de la prenombrada corporación estaba solicitando mi renuncia al cargo de madre Comunitaria del Hogar Infantil a partir del 16 de agosto de esta anualidad debido a ciertas Inconsistencias e irregularidades que se encontraron durante una auditoría al interior del Hogar Infantil que dirigí durante más de veinticinco (25) años. Es relevante aclarar a esta judicatura; que al momento de los presuntos hechos que se pretenden endilgar por parte de la directora de la Corporación JOVENES y MAÑANA, me encontraba en la ciudad de Cartagena dándole continuidad al tratamiento de quimioterapias recomendadas por el médico tratante por la especialidad de Oncología y en su defecto delegue en remplazo de mis funciones a la señora Mileidis Fonseca Cañas, quien igualmente me remplazo durante mis Incapacidades laborales en mis periodos Prequirúrgicos y Postquirúrgicos. Al ser consultada e indagada a la señora Mileidis Fonseca Cañas sobre los hechos que se me pretenden imputar, esta negó rotundamente los hechos, solo puntualizo que habían llamado informando sobre el cierre definitivo traslado y relevo de las funciones del cargo que venia desempeñando. En fecha 29 de agosto de 2023 envié los documentos solicitados por la prenombrada corporación contratista del ICBF al los correos electrónicos: corporacionjovenesymanana@gmail.com y belkis.moreno7082@gmail.com sendas copias del documento Derecho Petición afín de obtener respuesta de los hechos que motivaron la cancelación definitiva al Contrato de trabajo suscrito entre las partes en enero de 2023 y del cual no se expidió copia alguna. A la fecha de radicación de la presente demanda las entidades concurrentes no se han pronunciado; de contera, es relevante advertir a esta célula judicial sobre los periodos cotizados y que se relacionan y fueron determinantes para el reconocimiento de la prestación económica de Pensión de Invalidez del hoy accionante, los cuales inician y se relacionan desde: 20130201., como trabajador(a) Independiente y los periodos como trabajador(a) dependiente, se inician a partir 20140201 como dependiente teniendo como aportantes inicialmente a el empleador ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS desde 20140201 hasta 20190101 seguidamente se relacionan los aportes de la FUNDACION LIRIO DE LOS VALLES desde 20200401 hasta 20220101 y finalmente figura como ultimo aportante la Corporación JOVENES Y MAÑANA desde 20220801 hasta 20230430 para un total de 2749 días igualmente la pensión de Invalidez que aquí se relaciona es reconocida desde el 21 de septiembre de 2021 al 01 de junio de 2023. colofón de los aporte parafiscales que no se relacionan con anterioridad al periodo 20130201 es evidente que estos aportes no cotizados al SGSS no fueron aportados por el ICBF a el Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por el otrora Instituto del Seguro Social e igualmente se sustrajeron de realizarlos en su momento a la Administradora Colombiana

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00508-00.  
ACCIONANTE: HIRMINA SAYAS DIAZ.  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y OTROS.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de Pensiones Colpensiones ya que estos aportes solo se reflejan a partir 20140201 como trabajador dependiente, configurándose así la evasión parafiscal de los aportes parafiscales en sus cuotas partes correspondientes a cargo del trabajador y empleador, por lo que desde ya se solicitara al señor Juez de Tutela, se comine al empleador al reconocimiento y pago del cálculo actuarial de los periodos que no fueron cotizados por el ICBF o sus contratistas a la AFP Colpensiones a la madre Comunitaria señora Hirmina Saya Diaz, hoy accionante”.

Mediante auto del **diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades tuteladas y vinculada, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** fue notificado vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *“Puntualmente en el presente caso, se aprecia la existencia de la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, debido a que los derechos que manifiesta la accionante fueron conculcados o vulnerados, no están en la órbita de responsabilidades o competencias del ICBF; por el contrario, está en cabeza de la CORPORACION JOVENES Y MAÑANA la capacidad jurídica de recibir la acción judicial, en la medida que el ICBF no es empleador de la accionante; Los Hogares Comunitarios de Bienestar son una modalidad de atención a la primera infancia que inició su funcionamiento mediante el otorgamiento de becas a las familias por parte del ICBF, para que en corresponsabilidad con la sociedad y el Estado se atendieran las necesidades básicas de afecto, nutrición, salud, protección y desarrollo psicosocial de los niños en la primera infancia, es decir, la etapa comprendida entre los 0 y 5 años de edad, y que focaliza su atención en la población de mayor vulnerabilidad, priorizada de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF. En este cometido, las madres comunitarias han realizado una labor solidaria a través de su contribución voluntaria al desarrollo del Programa Hogares Comunitarios, sin que exista una relación laboral entre estas y el ICBF. Con la expedición de la Ley 1607 de 2013 y el Decreto 289 de 2014 se formalizó el vínculo de las Madres Comunitarias, el cual debe regirse por un contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, y en virtud del cual gozan de todas las prerrogativas contempladas por el Código Sustantivo del Trabajo. Por otra parte, el artículo 3o del mencionado estatuto fue claro en establecer que las agentes educativas no tendrían la calidad de empleadas públicas y que sus servicios serían prestados directamente a las Entidades Administradoras del Servicio - EAS, las cuales tienen la condición de único empleador. “ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF” Por tanto, la relación laboral de las personas contratadas para prestar los servicios de atención a la primera infancia se establece directamente entre éstas y la entidad administradora del servicio -EAS-, las cuales celebran los contratos de trabajo y en su condición de empleadores se obligan a cumplir con la normativa laboral vigente. En este sentido, el talento humano no tiene ningún vínculo laboral, ni relación contractual con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Estándar 52 manual operativo de la modalidad Comunitaria V7) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al no tener la condición de empleador ante los trabajadores de los operadores o EAS, no tiene ninguna obligación legal de intervenir en los conflictos laborales de los mismos,*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00508-00.  
ACCIONANTE: HIRMINA SAYAS DIAZ.  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y OTROS.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*máxime si se tiene en cuenta que estos trabajadores no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales. Atendiendo lo anteriormente expuesto, entre el ICBF y el personal contratado por las EAS (incluidas las madres comunitarias) no existe relación laboral alguna; consecuentemente, tampoco existe relación laboral entre el ICBF y los contratistas o empleados del personal que trabaja para las EAS”.*

Seguidamente, la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** allegó el correspondiente informe, alegando que, “Referente a este antecedente, desconozco la situación laboral anterior de la accionante, a demás de desconocer el termino en los cuales la accionante tramito su solicitud de pensión por invalidez; puedo declarar que la señora Hirmina Sayas, sostuvo un contrato laboral con esta Corporación desde el pasado 14 de diciembre del 2022 hasta el 31 de octubre del 2023; Primero: No es cierto, esta Corporación jamás ha contactado a la señora HIRMINA SAYAS DIAZ, para solicitar directa o indirectamente la renuncia de su cargo. Se desconoce el paradero cierto de las accionante al momento de la auditoria realizada al hogar infantil a partir del 16 de agosto. Cabe aclarar, que los cierres definitivos se realizan a través de un procedimiento impartido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Proceso de promoción y prevención – procedimiento de Apertura y cierre de Unidades de Servicios HCB , HCB Agrupado y HCB Fami, que tiene como terminación un acto administrativo motivado. Los documentos referenciados en este numeral del derecho de petición enunciado no fueron recibidos debido que esta corporación no tiene ningún correo electrónico referenciado como [corporacionjovenesymananas@gmail.com](mailto:corporacionjovenesymananas@gmail.com); Segundo: Parcialmente cierto, esta Corporación puede dar fe sobre los aportes realizado por ella en la vigencia del contrato de trabajo, lo ocurrido con sus aportes al SGSS con anterioridad se acoge a lo estipulado en la historia pensional de la accionante, de existir las obligaciones patronales anteriores señora HIRMINA SAYAS deberá accionar a cada empleador sus derechos que crea tener lugar”.

Seguidamente la entidad en mención informa que, “Cabe anotar, la situación actual de la señora HIRMINA SAYAS DIAZ, ostenta la calidad de pensionada por invalidez, mediante resolución N° 2023\_1475304 expedida por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones a partir de junio de 2023. Esta Corporación en su actuar jurídico, realizo un procedimiento ajustado en derecho debido a que, el cierre realizado con fecha del 16 de agosto del 2023, se llevo acabo a la luz del Manual impartido por parte del ICBF [Proceso de promoción y prevención – procedimiento de Apertura y cierre de Unidades de Servicios HCB , HCB Agrupado y HCB Fami]; El procedimiento anteriormente descrito, se cumplió a cabalidad por parte del ICBF, y dio como resultado el cierre del Hogar Infantil Mi Pequeño Mundo 1, a cargo del centro Zonal de Magangué, mediante Resolución 020 del 16 de Agosto de 2023, a cargo de la Coordinadora Socorro de Jesús Benavides Gordon; La resolución de cierre se fundamenta en las siguientes causales: 1. Fallas referidas a la prestación del servicio. Por lo anteriormente descrito, se configura lo establecido en el PROCESO DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, Procedimiento de apertura y cierre de unidades de servicio HCB, HCB AGRUPADO Y HCB FAMI, numeral 3.2 Causales para el cierre de la UDS de HCB, HCB Agrupado y HCB FAMI subnumeral 3.2.2 Referidas a fallas en la prestación del servicio literal ““ Enfermedad física o mental incapacitante permanente de la madre o padre comunitario que le impida el cumplimiento de sus obligaciones laborales, la incapacidad debe ser certificada por la Entidad Administradora de Planes de Beneficios EAPB, el fondo pensional o ARL según la competencia.”” Subrayado fuera de texto. En atención a lo dispuesto en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la primera

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00508-00.  
ACCIONANTE: HIRMINA SAYAS DIAZ.  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y OTROS.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*infancia, aprobado mediante la Resolución No. 0020 del 04 de enero del 2022, se establecen unas causales y un procedimiento para el cierre de una unidad de servicio-UDS de HCB. Según el citado Manual Operativo, la Apertura del Procedimiento Administrativo de Cierre y el Cierre de la UDS de HCB, estará a cargo del Coordinador del Centro Zonal o quien haga sus veces. Por lo tanto, se puede afirmar que no existe violación de los derechos constitucionales invocados, ya que el actuar de esta corporación se realizó en base a las normas jurídicas existentes en la regulación de la materia. Las consideraciones impartidas en la resolución Resolución 020 del 16 de Agosto de 2023 son las siguientes: • Que el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia MO15.PP versión 7 de fecha 12 de enero de 2022 adoptado por la Resolución No. 3500 del 23 de Junio de 2021, el cual es de obligatorio cumplimiento por todos los actores involucrados a la prestación de los servicios de atención a la primera infancia, Entidades Administradoras del Servicio – EAS-, Servidores Públicos y demás colaboradores del ICBF que prestan, asesoran y orientan el Servicio Público de Bienestar Familiar; 5. En atención a lo dispuesto en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la primera infancia, aprobado mediante la Resolución N°3500 del 23 de junio de 2021, se establecen unas causales y un procedimiento para el cierre de una unidad de servicio-UDS de HCB. • 6. Según el citado Manual Operativo, la competencia para la Suspensión Inmediata, la Apertura del Procedimiento Administrativo de Cierre y el Cierre de la UDS de HCB, estará a cargo del Coordinador del Centro Zonal o quien haga sus veces. • El día 18 de agosto de 2023, la señora Diana Piñeres coordinadora de la CORPORACIÓN JOVENES Y MAÑANA se presentó en las instalaciones de ICBF centro zonal Magangué para comunicar que COLPENSIONES ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor de la madre comunitaria HIRMINA SAYAS DIAZ, a partir del día 1 de junio de 2023, sin embargo continuó laborando durante los meses junio, julio y lo corrido del mes de agosto. Esta situación se puso en conocimiento del Centro Zonal en la fecha mencionada arriba y en su efecto es el motivo de este cierre. • De conformidad con el literal “a” del numeral 3.2.3. del procedimiento de apertura y cierre de unidades de servicio HCB, HCB agrupado y HCB FAMILIAR P 14.PP versión 1 de fecha 28 de enero de 2022 referidas a la idoneidad de la madre o padre comunitario que establece como causal para el cierre de la unidad de servicio: “ Enfermedad física o mental incapacitante permanente de la madre o padre comunitario que le impida el cumplimiento de sus obligaciones laborales, la incapacidad debe ser certificada por la Entidad Administradora de Planes de Beneficios EAPB, el fondo pensional o ARL según la competencia.” El Coordinador(a) del Centro Zonal, procederá a la realización del acto administrativo de cierre, soportado en acta de comité técnico, y se activará la reubicación de los niños y niñas”.*

Por último, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, vinculada dentro del proceso, allegó el informe requerido determinado que, “es pertinente señalar que Colpensiones mediante la Resolución SUB 134066 con fecha del 23 de mayo de 2023, reconoció una pensión de invalidez, de la siguiente manera: “(...) ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del (la) señor(a) SAYAS DIAZ HIRMINA, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías: Valor mesado a 1 de junio de 2023 = \$1,160,000 (...)” Dicha prestación económica está siendo disfrutada en la actualidad como se puede evidenciar en el certificado de nómina anexo a este escrito, de acuerdo con lo narrado, se solicita se desvincule a Colpensiones de la presente acción de tutela, ya que no existe una vulneración de derechos fundamentales por parte de esta entidad”.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00508-00.  
ACCIONANTE: HIRMINA SAYAS DIAZ.  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y OTROS.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Sobre el presente asunto, desde ya se avizora su improcedencia, aspecto que se pasará a explicar desde los siguientes problemas jurídicos, mismos que concurrentes en el presupuesto de la **SUBSIDIARIEDAD**.

El **primer problema jurídico** a tratar se relaciona con determinar si existió o no la presunta vulneración al derecho fundamental de petición por no contestación del requerimiento realizado por la accionante con fecha 29 de agosto del presente año; por otro lado, el segundo problema jurídico tiene que ver con determinar si existe o no una presunta vulneración de los derechos fundamentales de trabajo, debido proceso administrativo, a la vida, a la salud, al mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada respecto de la accionante, originado en la terminación de su contrato de trabajo contrato individual de trabajo a término fijo.

Sobre el primer problema jurídico se puede concluir que no existe vulneración alguna, o lo que es lo mismo, no existe omisión por parte de las entidades accionadas en responder al requerimiento que la accionante relaciona, toda vez que dicha comunicación nunca fue recibida de forma correcta, pues el correo electrónico al que fue remitida no es correcto, según se puede ver a continuación:

---

**CARTA NOTIFICAION HIRMINA SAYAS**

1 mensaje

---

Nico Gonzalez <nicogonza40@gmail.com> mar., 29 de agosto de 2023 a la hora 3:59 p. m.  
Para: corporacionjovenesymanana@gmail.com <corporacionjovenesymanana@gmail.com>,  
belkis.moreno7082@gmail.com <belkis.moreno7082@gmail.com>  
Cc: jorge.ggvisa.villalobos@gmail.com

Buenas tardes

Cordial saludo,

Adjunto envío documentación requerida por la Corporación Jóvenes y Mañana de la Sra Hirmina Sayas Díaz.

Cualquier Novedad sea notificada por este medio de correo electrónico.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00508-00.  
ACCIONANTE: HIRMINA SAYAS DIAZ.  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y OTROS.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Como puede observarse, la comunicación fue remitida al correo electrónico [corporacionjovenesymañana@gmail.com](mailto:corporacionjovenesymañana@gmail.com), sin embargo, dicho correo es erróneo, toda vez que la entidad accionada no cuenta con dicha dirección electrónica.

Sobre el **segundo problema jurídico**, debe determinarse que, se encuentra probado dentro del expediente que la accionante actualmente goza, de forma efectiva, de una **PENSIÓN DE INVALIDEZ** que le fue reconocida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, según se puede leer dentro de la siguiente certificación:

RADICADO 2023\_17482344

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS  
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS  
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **HIRMINA SAYAS DIAZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 22797657** y número de Afiliación **922797657100**, esta Administradora mediante resolución No. **134066** de **2023** le concedió pensión de **P INVALIDEZ-L 860 status 29/12/03-30/06/09** registrando fecha de ingreso a nómina **Junio** de **2023**.

Que para la NOMINA de **Octubre** de **2023** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 784-CARTAGENA TR 54 30 763 LC 25 CENTRO COLON** No. de Cuenta **78453105589**, al pensionado(a) **SAYAS DIAZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,160,000.00	SALUD COOSALUD E.S.S. COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO	\$ 46,400.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,160,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 46,400.00
		NETO GIRADO	\$ 1,113,600.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 21 de octubre de 2023.

**CARMEN PATRICIA GARRIDO RODRIGUEZ**  
Directora de Nómina de Pensionados (A)

Ahora bien, se encuentra demostrado que efectivamente la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** dio por terminado el **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO** que había suscrito con la accionante, toda vez que, atendiendo al amplio proceso administrativo que fue practicado, del cual se prestó explicación dentro del expediente, relacionado con el cierre del **Hogar Infantil Mi Pequeño Mundo 1**, a cargo del centro **Zonal de Magangué**, mediante **Resolución 020 del 16 de Agosto de 2023**, a cargo de la **Coordinadora Socorro de Jesús Benavides Gordon**, dicha entidad tuvo que dar por terminado el contrato mencionado; en esa línea, el cierre del Hogar Infantil mencionado resulta ser, sumado al hecho de encontrarse recibiendo el pago de una **pensión de invalidez** (atendiendo lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 62 del código Sustantivo del Trabajo), razones más que suficientes para dar por terminado, incluso por justa causa, el contrato de trabajo de la accionante.

Por todo lo anterior, concluye este Despacho que en esencia no existe *per se* actuación alguna del cual pueda predicarse vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que, las

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00508-00.  
ACCIONANTE: HIRMINA SAYAS DIAZ.  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y OTROS.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

actuaciones por ella identificadas como atentatorias, se encuentran dentro del marco de la legalidad y procedencia.

Sumado a lo anterior, esta Judicatura encuentra que no existe prueba alguna sobre el relacionado y presunto *perjuicio irremediable* alegado por la accionante, pues al gozar de una pensión de invalidez se encuentra más que garantizado su mínimo vital (mismo que fue relacionado para que se entendiera el perjuicio irremediable); al respecto, recuérdese que el principio de **subsidiariedad**, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

*i) Mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>2</sup>.*

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-355 de 2015 ha indicado que *la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.*

En la referida providencia, la Corte aclaró que, *en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante*

---

<sup>2</sup> SENTENCIA T-043 DE 2018.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00508-00.  
ACCIONANTE: HIRMINA SAYAS DIAZ.  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y OTROS.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.*

Bajo esa misma línea de estudio, dicha corporación aclaró que *la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.*

Así las cosas, al no haberse probado de forma efectiva un perjuicio irremediable, ni haberlo encontrado este Administrador de Justicia, se concluye la improcedencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', is written over a light blue rectangular background.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS  
JUEZ**